

Sesgos de género en los sistemas fiscales¹

por Janet Stotsky²

I. Introducción

Los sistemas fiscales son el reflejo de múltiples influencias económicas, políticas y sociales. En la actualidad, la sociedad tiene mucha más conciencia de los sesgos de género presentes en las políticas de orden público. Aunque la atención se ha centrado fundamentalmente en el gasto público, el enfoque en los ingresos es cada día mayor³. Este documento examina los estudios realizados en este campo y sugiere en qué direcciones sería más fructífero encauzar otros estudios sobre el tema.

Los sistemas fiscales abarcan una amplia variedad de impuestos diferentes que suelen dividirse en tres grandes grupos: los impuestos directos, que comprenden los impuestos sobre la renta de las personas físicas y los impuestos sobre las sociedades, o los impuestos sobre la nómina salarial el patrimonio (incluidos los bienes inmuebles), y las donaciones y sucesiones; los impuestos indirectos, que comprenden los impuestos sobre bienes y servicios ya sea con una base tributaria amplia o mediante la imposición selectiva sobre el consumo y los impuestos sobre el comercio internacional, ya sea en forma de derechos de importación o de exportación. En un sistema federal, los impuestos son potestad de diferentes niveles de gobierno, y en ocasiones el mismo impuesto se aplica en diferentes niveles.

El sesgo de género puede manifestarse de manera explícita e implícita. El sesgo de género explícito se materializa en diferencias existentes en las leyes o reglamentaciones y su aplicación a hombres y mujeres. El sesgo de género explícito es fácilmente identificable pues normalmente consta por escrito en el código o las reglamentaciones fiscales, aunque también puede reflejarse en prácticas informales, en cuyo caso los hábitos y las costumbres reemplazan al derecho en la práctica, como sucede en algunos países en desarrollo. El sesgo de género implícito se manifiesta a través de diferencias en la forma en que el sistema fiscal afecta el bienestar de hombres y mujeres. El sesgo de género implícito es más difícil de identificar pues para ello es preciso observar las diferentes maneras en que el sistema tributario afecta a hombres y mujeres. El régimen del impuesto sobre la renta de las personas físicas con declaración conjunta ha dado lugar a un debate de larga data sobre la forma en que este impuesto se aplica a quienes perciben renta secundaria (normalmente atribuible a las mujeres) y sobre los incentivos del impuesto sobre la renta en lo que respecta al trabajo, la maternidad y otros comportamientos de la mujer (Munnell, 1980; O'Neill, 1983; Briggs, 1985; Nelson, 1991; Feenberg y Rosen, 1995; Eissa y Liebman, 1996).

¹ Este trabajo se presentará en el Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España, en abril de 2005. Este documento no representa las opiniones del FMI. Las opiniones vertidas pertenecen al autor y no reflejan necesariamente la opinión ni la política del FMI.

² Este análisis se basa mayormente en el trabajo de Janet Stotsky "Sesgo de género en los sistemas tributarios," *Tax Notes International*, 9 de junio de 1997, págs 1913-23.

³ Véase Kathleen Barnett y C. Grown, *Gender Impacts of Government Revenue Collection: The Case of Taxation* (London: Commonwealth Secretariat, 2004).

La discriminación explícita en razón de género en el caso del impuesto sobre la renta de las personas físicas puede adoptar diversas formas, como la inclusión de normas que rigen la atribución de la renta compartida (como la renta no laboral o la renta derivada de una empresa familiar), la asignación de exenciones, deducciones, otras preferencias fiscales, así como el establecimiento de tipos impositivos y responsabilidades legales por el pago del impuesto. El sesgo implícito de género normalmente se evidencia como resultado del aumento de los tipos impositivos marginales que pueden desalentar el trabajo de quienes perciben la renta secundaria en el hogar. El sesgo explícito de género comúnmente se encuentra en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, y no así en otros impuestos, pero algunas características específicas de esos otros impuestos pueden traer aparejado un sesgo implícito de género a partir de cambios en el comportamiento económico y en los patrones de desarrollo económico.

Ya sea explícito o implícito, el sesgo de género puede considerarse bueno o malo en función de los juicios de valor sobre el comportamiento social o económico que se estima conveniente. Ambas formas de sesgo han sido objeto de reforma en países que procuran alcanzar un sistema de imposición con neutralidad de género. Muchos países en el mundo han reformado el impuesto sobre la renta de las personas físicas precisamente para eliminar este tipo de sesgo. Varios países de Europa occidental se han esforzado especialmente por quitar todo sesgo de género de sus códigos fiscales. Actualmente, algunos países en desarrollo también están en vías de lograr el mismo objetivo. No obstante ello, los sesgos explícitos e implícitos siguen ocupando un lugar predominante.

II. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En algunos códigos se aprecian sesgos explícitos de género en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. La naturaleza personalizada de este impuesto implica que puede establecer una fiscalidad diferencial para las personas físicas en función de su género. Aun en los casos en que el impuesto sobre la renta de las personas físicas grava conjuntamente a contribuyentes que forman parte de un mismo hogar o unidad familiar, es posible incorporar elementos específicos a cada género en el régimen del impuesto.

En las leyes tributarias la discriminación explícita en razón del género puede adoptar diversas formas. Se la encuentra, por ejemplo, en las normas que rigen la asignación de la renta compartida (como la renta no laboral y la derivada de una empresa o negocio familiar), la asignación de exenciones, deducciones y otras preferencias fiscales, así como en los tipos impositivos, la responsabilidad por la presentación de las declaraciones del impuesto y la responsabilidad de pagar el impuesto (véase el cuadro 1). Sin embargo, los impuestos sobre la renta de las personas físicas suelen ser muy complejos, e incluso cuando no lo son inciden en la mayoría de los comportamientos económicos, como la oferta de mano de obra, el ahorro, la inversión y el consumo, por aplicarse de manera general sobre la renta. En consecuencia, es posible identificar cierta forma de sesgo implícito de género en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Cuadro 1. Formas de sesgo de género en los impuestos sobre la renta global

Explícito

Declaración conjunta

* Asignación de preferencias fiscales en relación al cónyuge

* Responsabilidad por el cumplimiento de las normas tributarias

Declaración individual

* Asignación de la renta no laboral o renta de empresas

* Asignación de preferencias fiscales o requisitos para acceder a ellas

* Estructura de los tipos impositivos

Implícito

Declaración conjunta

* Progresividad de los tipos impositivos marginales y renta de los trabajadores secundarios

Declaración individual

* Asignación de la renta no laboral o renta de empresas

* Asignación de preferencias fiscales

Impuesto cedular o global sobre la renta

La discriminación en razón del género puede estar inserta en cualquier clase de impuesto sobre la renta de las personas físicas. Esta forma de discriminación tiende, sin embargo, a variar según la estructura del impuesto. Los impuestos sobre la renta de las personas físicas pueden subdividirse en dos clases principales: cedulares y globales, aunque en la práctica los impuestos globales tienen elementos cedulares y viceversa. En el impuesto de tipo cedular, el pago del impuesto sobre la renta se determina según cada fuente de renta. Los impuestos cedulares pagados por un contribuyente sobre rentas de diferentes fuentes pueden, de todos modos, interactuar entre sí; por consiguiente, el contribuyente puede tener la posibilidad de deducir el pago de un impuesto cedular de la cuota líquida de un impuesto cedular que grava otra fuente de renta, o de otras formas. Los impuestos cedulares sobre la renta de las personas físicas son habituales en los países en desarrollo, especialmente cuando la capacidad de la administración tributaria no está bien desarrollada, pero cada vez son menos los países con impuestos cedulares sobre la renta de las personas físicas a medida que las naciones en desarrollo adoptan la imposición global sobre la renta. En el impuesto global sobre la renta, se acumulan todos los tipos de renta y normalmente se someten a una sola escala de tipos impositivos. Por lo general, los impuestos globales sobre la renta tienen elementos cedulares aplicables a la renta de determinadas fuentes, como las ganancias de capital o la renta por intereses. Los impuestos globales sobre la renta de las personas físicas son comunes en los países industrializados, y son cada vez más usados en los países en desarrollo.

No es muy común que haya discriminación explícita en razón del género en un impuesto cedular puro sobre la renta de las personas físicas porque el importe a pagar se establece en función de la renta de una fuente determinada, en lugar de establecerse en función de un contribuyente en particular. Por ejemplo, en un impuesto cedular puro se podrían aplicar retenciones a la remuneración de los trabajadores según una escala de tipos impositivos; la renta por intereses podría gravarse según otra escala, y así con el resto de los conceptos. Normalmente, el hecho de que sea un hombre o una mujer quien obtiene la renta sería irrelevante y los tipos de retenciones serían iguales. Pero podría hacerse esta distinción. Muchos impuestos cedulares sobre la renta de las personas físicas, sin embargo, contienen elementos que hacen referencia a las características personales del contribuyente, como las deducciones y los créditos, entre otros. En tal sentido, estos impuestos podrían contener un sesgo explícito por cuanto las deducciones podrían estar vinculadas al género del contribuyente.

En cambio, los impuestos sobre la renta global tradicionalmente han tenido elementos de sesgo de género y, por ende, han sido el centro de medidas tendientes a eliminarlo, especialmente en las naciones industrializadas. Estos impuestos pueden subdividirse en dos clases principales según cuál sea la forma en que los contribuyentes presentan sus declaraciones: presentaciones individuales o presentaciones conjuntas o por familia. La mayoría de los países aplican un régimen de impuesto sobre la renta de las personas físicas que reconoce al individuo como unidad contribuyente, de modo que todas las personas físicas son responsables de presentar una declaración impositiva si obtienen renta imponible. En el sistema de presentaciones individuales, las personas casadas presentan una declaración por separado basada en su renta laboral, mientras que la renta no laboral y las exenciones o deducciones por hijos y otros conceptos se asignan de alguna manera determinada por la ley. En muchos países industrializados y en la mayoría de los países en desarrollo se exige la presentación individual al menos respecto de algunas fuentes de renta. Por su propia naturaleza, los impuestos cedulares exigen la presentación individual, y muchos países en desarrollo han conservado este método aun al adoptar un impuesto global sobre la renta de las personas físicas. En cambio, la mayoría de los países industrializados tuvieron en algún momento un régimen de presentación conjunta. Muchos de ellos han cambiado el régimen de presentación conjunta por un régimen de presentación individual, en parte para reducir el sesgo de género (por ejemplo, el Reino Unido y varios otros países de Europa). Unos pocos han pasado de un régimen de presentación individual (o mixta) a uno de presentación conjunta (por ejemplo, Portugal). Algunos países exigen que los matrimonios presenten una declaración conjunta, o les dan la opción de hacerlo (por ejemplo, Alemania y Estados Unidos), otros les dan la posibilidad de presentar declaraciones individuales (por ejemplo, España) si ambos cónyuges perciben rentas de trabajo y, finalmente, otros exigen que sea la familia quien presente la declaración en carácter de unidad contribuyente (por ejemplo, Francia).

Sesgo de género en un régimen de declaración individual

En los países en los que el individuo es la unidad contribuyente del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el sesgo de género puede manifestarse de varias formas,

como la asignación de la renta no laboral o empresarial, la asignación de preferencias fiscales y los tipos impositivos.

Sesgo de género en la asignación de la renta no laboral

La asignación de la renta no laboral es una forma común en que se manifiesta el sesgo de género explícito en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. En un régimen de presentación individual, lo común es que en el caso de los matrimonios la renta salarial sea atribuida al trabajador que la obtiene. En cambio, la renta no laboral plantea un problema más complejo porque debe ser asignada a uno u otro cónyuge. La fiscalidad de este tipo de renta varía según el código fiscal pertinente. Entre las formas de neutralidad de género se incluye la atribución de toda la renta al cónyuge que más gana, la atribución de la renta en partes iguales entre los cónyuges, la libertad para que la pareja asigne la renta en la forma que prefiera, o la atribución de la renta al cónyuge que sea el propietario legal del bien, en el caso de no figurar este a nombre de ambos cónyuges.

Sin embargo, algunos códigos fiscales presentan sesgo de género explícito al atribuir toda la renta no laboral al marido, aun en el caso de que el bien sea propiedad de la esposa. Muchos de ellos provienen de la tradición inglesa del *common law*, según la cual se presumía que toda la renta ganada por un matrimonio era propiedad del esposo. Este concepto difiere de la tradición del derecho civil, más frecuente entre los países latinos, en la cual la renta que gana la pareja durante su matrimonio se consideraba como un “bien ganancial” (es decir, de propiedad de ambos cónyuges).

Un claro ejemplo de este sesgo se observaba en el sistema fiscal británico hasta la reforma de 1990, cuando se sustituyó el régimen de presentación conjunta (con la opción de presentación por separado si la esposa percibía renta laboral) por uno de presentación individual obligatoria. Antes de 1990, si la pareja presentaba declaraciones por separado, toda la renta generada por el bien se atribuía al esposo. Esta práctica aún se mantiene en algunos países en desarrollo (por ejemplo, República Dominicana, Kenya, Côte d’Ivoire, Tailandia). Este concepto de propiedad conyugal tiene implicaciones que trascienden el régimen fiscal. Tiende a debilitar los derechos patrimoniales de la mujer, incluso respecto de bienes que ella ha contribuido a la sociedad conyugal o adquirido durante el matrimonio. Cuando un matrimonio termina en divorcio o se disuelve por otro motivo, este concepto de propiedad conyugal puede dejar a las mujeres (y a los hijos a su cargo) en una situación de clara desventaja a la hora de reclamar una parte de los bienes familiares.

Sesgo de género en la asignación de la renta de empresas familiares

Como sucede con la renta no laboral, en muchos países (por ejemplo, Tanzania) la renta de las empresas familiares que obtiene una sociedad sin personalidad jurídica también se atribuye al esposo, independientemente de la función que los cónyuges desempeñen en dicha empresa. En algunos países se fijan límites a la asignación de la renta de una empresa familiar al cónyuge colaborador porque, cuando se grava a los cónyuges por

separado, la práctica de trasladar la renta al cónyuge que paga el impuesto a un tipo marginal más bajo constituye una forma de elusión. No obstante, para este problema existen soluciones de carácter administrativo que no requieren que se atribuya al marido la totalidad de la renta del negocio.

Sesgo de género en la asignación de preferencias fiscales

La asignación de las deducciones, exenciones y otras preferencias fiscales es otra de las formas en que se manifiesta el sesgo de género explícito. Las exenciones, deducciones, créditos y preferencias especiales son habituales en casi todos los impuestos sobre la renta de las personas físicas. Normalmente se conceden las exenciones por los individuos que conforman el núcleo familiar del contribuyente o en razón de ancianidad o incapacidad. La concesión de deducciones y créditos puede atender diferentes propósitos, entre ellos el gasto en diferentes bienes, como la atención médica, los impuestos pagados a otros niveles de gobierno o los intereses de préstamos hipotecarios. En un régimen de presentación individual, es preciso definir un método para la asignación de estas preferencias fiscales cuando hay dos contribuyentes en el mismo hogar. En algunos países, la naturaleza de las preferencias fiscales a las que tienen acceso los contribuyentes varía en función del género del contribuyente. Este tipo de discriminación explícita se observaba en algunos impuestos europeos con régimen de presentación individual, aunque en los últimos años se han eliminado tales distinciones en la mayoría de los sistemas fiscales de Europa. En los Países Bajos, por ejemplo, hasta 1984 un hombre casado tenía derecho a una deducción por renta mínima personal no imponible mayor a la acordada a una mujer casada.

En algunos países en desarrollo, todavía existe un sesgo de género en la asignación de las preferencias fiscales. Una forma de discriminación consiste en permitir una deducción únicamente al esposo. Por ejemplo, en algunos países se reconoce una deducción al hombre casado por la esposa que no percibe ingresos, pero no así a la mujer que trabaja cuando el esposo no percibe ingresos; en otros casos, el importe de la deducción puede diferir según se trate de un hombre casado o una mujer casada (por ejemplo, Indonesia) . Las exenciones, créditos fiscales y otros tipos de deducciones también pueden diferir en función del género. En Líbano, se concede una exención por cada hijo varón hasta la edad de 18 años, que puede extenderse hasta los 25 años de edad si cursa estudios universitarios; en cambio, la exención rige para las hijas mujeres únicamente hasta que contraen matrimonio, o si enviudan o se divorcian.

Sesgo de género en los tipos impositivos

Otra forma de sesgo explícito en razón del género es la práctica de aplicar tipos impositivos diferentes a hombres y mujeres, siendo mayor el tipo en el caso de las mujeres casadas. Este sistema rigió en Sudáfrica hasta 1995, año en que la reforma fiscal eliminó este diferencial en los tipos impositivos.

Sesgo de género en el régimen de declaración conjunta

En países donde, a los efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se exige a los matrimonios presentar la declaración jurada como una unidad (o es más probable que lo hagan así), el impuesto sobre la renta también puede incluir elementos de sesgo explícito en razón del género. Como la unidad contribuyente es la pareja, es menos frecuente encontrar allí discriminación explícita que en los regímenes de presentación individual.

Sesgo de género en la asignación de preferencias fiscales

Se da una forma de sesgo explícito cuando se reconocen ciertas preferencias fiscales solo al marido que trabaja. Por ejemplo, la ley del impuesto sobre la renta podría disponer una deducción por renta mínima no imponible para el hombre casado que sea sostén del hogar, pero no para la mujer casada.

Sesgo de género en la responsabilidad por el cumplimiento de las normas fiscales

Otra forma de sesgo explícito se observa en los países que exigen que las declaraciones conjuntas se presenten a nombre del marido, de modo que la mujer no tiene una existencia autónoma como contribuyente. Hasta 1990, por ejemplo, el impuesto británico sobre la renta disponía que solo el marido debía presentar la declaración conjunta, como también sucedía en Francia hasta 1983.

Sesgo de género desfavorable a los trabajadores secundarios

Un régimen de presentación conjunta con una escala progresiva de tipos marginales puede desalentar a los trabajadores secundarios porque el impuesto sobre la renta secundaria comienza a partir del nivel del tipo impositivo marginal más alto aplicable a la renta primaria, a diferencia de lo que ocurre en un sistema de presentación individual, en el cual el impuesto sobre la renta secundaria no tiene relación con el tipo impositivo marginal de la renta primaria.. Habitualmente se ha considerado que este “impuesto al matrimonio” existente en el régimen de presentación conjunta grava a las mujeres por considerarse que ellas perciben la renta secundaria. Sin embargo, esto es cada vez menos frecuente, especialmente en los países en desarrollo donde muchas mujeres casadas ganan más que sus maridos y, lo que es más curioso aún, mantienen una presencia más fuerte en la población activa. Cuando el marido es quien percibe la renta secundaria, surge entonces un sesgo implícito contra su renta. Existen otros elementos del código fiscal, como las deducciones o los créditos por los gastos de cuidado de hijos, que también interactúan con la progresividad de la escala de tipos impositivos marginales al determinar el importe a pagar, y en consecuencia también inciden en la naturaleza del sesgo implícito.

Este tipo de sesgo implícito también está presente en el caso de un impuesto sobre la renta con régimen de presentación individual, aunque no porque se apliquen mayores tipos marginales sobre la renta laboral, ya que cada individuo tributa por su propia renta

derivada del trabajo personal Puede, en cambio, generarse en el caso de la renta no laboral o la renta de una empresa unipersonal o de una empresa no constituida como sociedad y en el caso de la asignación de exenciones y deducciones.

Los estudios académicos acerca de los impuestos sobre la renta de las personas físicas han tenido en cuenta la importancia que revisten las diferencias en razón del género al considerar expresamente las diferencias en el comportamiento de hombres y mujeres y sus consecuencias para las políticas de orden público. Los datos recogidos en estudios sobre la oferta de mano de obra indican que la elasticidad de la oferta laboral de las mujeres casadas, quienes a menudo se presume son proveedores secundarios de ingresos, es mayor que la elasticidad de la oferta laboral de los hombres (Triest, 1990). Lo que se desprende de este análisis en términos normativos es que, para minimizar la pérdida de eficiencia del impuesto sobre la renta, *ceteris paribus*, a las mujeres casadas se les debería aplicar un tipo impositivo más bajo que a los demás trabajadores.

Las reformas en el mundo

En el cuadro 2 se presentan ejemplos de reformas recientes encaminadas a eliminar el sesgo explícito por razón de género. Algunos sistemas tributarios han pasado a ser totalmente neutros en cuanto al género, mientras que otros solo han iniciado el camino hacia ese objetivo.

Cuadro 2. Ejemplos de reforma del sesgo de género

* Francia, 1983: Se pasó de exigir en la declaración jurada familiar solamente la firma del marido a exigir la firma de ambos cónyuges.

* Irlanda, 1993: Se pasó de la declaración conjunta a nombre del esposo, con imposición optativa en forma separada sobre la renta laboral de la mujer, a un régimen de presentación conjunta a nombre del cónyuge con mayores ingresos, con imposición optativa en forma separada sobre la renta laboral del otro cónyuge.

* Malasia, 2003: Se abandonó el régimen de presentación conjunta de ambos cónyuges a nombre del marido. A partir de 2004, cada cónyuge tributa por separado, y pueden optar por la presentación conjunta.

* Países Bajos, 1984: Se pasó de otorgar al hombre casado una deducción más alta que a la mujer casada no imponible por renta mínima personal, a otorgar una deducción básica igual para hombres y mujeres.

* Reino Unido, 1990: Se pasó de un régimen de declaración conjunta a nombre del marido, con imposición optativa en forma separada sobre la renta laboral de la mujer, a un régimen de declaración individual.

* Sudáfrica, 1995: Se dejó de gravar a las personas solteras y a las mujeres casadas con una escala de tipos más altos que los aplicables a los hombres casados, y se adoptó en cambio una escala impositiva unificada.

Reforma en Europa continental

En Europa, la cuestión de la neutralidad del género de los sistemas fiscales adquirió importancia en los años ochenta. En un informe publicado en 1984 (Comunidades Europeas, 1985a) se analizó si los sistemas fiscales de la Comunidad Europea eran neutros con respecto a la participación de la mujer en la fuerza laboral. La principal inquietud se refería a que en el régimen de presentación conjunta los proveedores secundarios de ingresos debían pagar impuestos a un tipo impositivo marginal alto, en un momento en que la oferta de trabajo era escasa en algunos países. Este estudio señaló, como conclusión, que en varios aspectos importantes los sistemas fiscales vigentes en Europa tenían un efecto adverso sobre la carga tributaria de las mujeres casadas, como el régimen general de imposición agregada (conjunta); la manera de establecer a priori para el marido mínimos personales o reducciones del impuesto; la ausencia de una deducción o reducción por los costos incurridos en servicios de cuidado de los hijos y ayuda doméstica cuando tanto el marido como la mujer trabajan fuera del hogar; la imposibilidad para la mujer de declarar su propia renta a los efectos fiscales; la responsabilidad por la falta de pago del impuesto del otro cónyuge, y las limitaciones al importe de renta que el marido puede pagar a una “esposa que percibe ingresos”, mediante la fijación de límites a la renta o de topes máximos a las exenciones. En el estudio se recomendaba adoptar un régimen de imposición totalmente independiente como el medio más conveniente para lograr un tratamiento igualitario y, al menos, ofrecer la opción de liquidar el impuesto sobre la renta por separado.

En un informe sobre el estudio anterior realizado por una comisión del Parlamento Europeo dedicada a los derechos de la mujer (Comunidades Europeas, 1985b), se afirma como conclusión que los sistemas europeos de impuesto sobre la renta debían evolucionar para lograr ciertos objetivos, entre ellos un régimen obligatorio de imposición independiente para el marido y la mujer.

Para algunos, la idea de que para lograr la neutralidad de género en el impuesto sobre la renta de las personas físicas se requiera un régimen de imposición independiente para los cónyuges podría parecer una solución radical. Es posible eliminar la discriminación explícita sin adoptar un régimen de imposición totalmente independiente para los cónyuges. Probablemente sea imposible eliminar todas las formas de sesgo implícito en un sistema fiscal, ya que existen diferencias sistemáticas entre el comportamiento de hombres y mujeres en cada sociedad. Sin embargo, sería posible eliminar el sesgo implícito en sus peores formas.

Contrariando las conclusiones de dicha comisión, muchos analistas sostienen que la unidad contribuyente debe ser preferentemente la familia en lugar del individuo debido al carácter conjunto del consumo dentro de los hogares. A su juicio, no existe conflicto intrínseco alguno entre la igualdad de género y la imposición conjunta. Pechman y Englehardt (1990) analizan el tratamiento de la familia en la legislación sobre el impuesto a la renta de los países industrializados y observan que existen grandes variaciones, además de similitudes. Esas diferencias posiblemente reflejen juicios de valor de las diferentes sociedades acerca de la familia, o también es posible que sencillamente reflejen las dificultades que se presentan para llevar a cabo una reforma fiscal significativa hasta tanto se logre un consenso general.

En los últimos años, varios países europeos han reformado sus sistemas fiscales para eliminar la discriminación explícita en función del género. En Francia, por ejemplo, solo el marido estaba obligado a firmar la declaración jurada, mientras que la mujer únicamente la firmaba si ganaba renta. A partir de una modificación de 1983, la declaración jurada debe ser firmada por ambos cónyuges. En los Países Bajos, la deducción del hombre casado por renta mínima no imponible era mucho más alta que la correspondiente a una mujer casada. Esto se modificó en 1984, y se pasó a una reducción mínima básica de igual monto, con montos suplementarios para las personas solteras, los matrimonios con un solo ingreso y demás situaciones.

Reforma en el Reino Unido e Irlanda

En 1990 el Reino Unido emprendió una reforma fiscal fundamental. Antes de esa fecha, le correspondía al marido la responsabilidad legal de presentar la declaración jurada. Si la mujer percibía renta y la pareja optaba por la imposición separada, toda la renta no laboral se atribuía al marido. En 1990, la reforma transformó el impuesto sobre la renta en un régimen basado totalmente en la imposición individual.

La historia del impuesto sobre la renta del Reino Unido ofrece una interesante perspectiva sobre la evolución de las actitudes hacia la mujer. El impuesto se estableció por primera vez en ese país en 1799 (Briggs, 1985). La atribución de la renta de una pareja al marido reflejaba la condición jurídica de las mujeres casadas y las leyes sobre la propiedad vigentes en esa época. En 1894, 12 años después de la sanción de la ley sobre propiedad de la mujer casada en 1882, que permitió a las mujeres conservar la administración y el control de sus bienes e ingresos independientes, se estableció una norma fiscal que permitía a la mujer casada acogerse, en cuanto a su renta, a las desgravaciones acordadas a las personas solteras, cuando la renta combinada de la pareja era inferior a £500. En 1918 se estableció una suma mínima no imponible para los hombres casados, que en 1982 fue elevado a 1,6 veces el monto correspondiente a una persona soltera. A mediados de los años setenta, la administración tributaria del Reino Unido todavía seguía dirigiendo su correspondencia solo a los maridos, se rehusaba a responder directamente las notas enviadas por mujeres casadas y remitía a los maridos todo reembolso por impuestos retenidos en exceso sobre las remuneraciones de las mujeres casadas (Briggs, 1985, pág. 244). Estas prácticas fueron criticadas, y la Ley Financiera de 1978 concedió a las mujeres casadas el derecho de recibir los reembolsos

que les correspondían por retenciones, y la administración tributaria comenzó a responder de manera directa las comunicaciones remitidas por contribuyentes mujeres.

No obstante, esas reformas no fueron suficientes para silenciar las críticas. Varias comisiones y académicos de renombre comenzaron a recomendar la adopción de reformas radicales en el régimen del impuesto sobre la renta personal. Kay y King (1980, pág. 206) observaban entonces, “El sistema británico se apoya en el principio de dependencia. La renta de la esposa es tratada sencillamente como si fuera del esposo, y como reconocimiento por la carga que ella le impone a su cónyuge, se otorga a este un monto de renta personal no imponible especialmente alto. Las presiones sociales han llevado a la adopción de dos importantes modificaciones. La mujer tiene derecho a descontar de su propia renta laboral un mínimo personal. La pareja puede optar por una imposición independiente sobre su renta (pero como en ese caso pierden la reducción por mínimo personal adicional que le correspondería al marido, esta opción rara vez resulta conveniente)”.

En 1988 una nueva ley dispuso que, a partir de 1990, todos los contribuyentes deberían presentar las declaraciones juradas en forma individual tanto sobre la renta laboral como sobre la renta de inversiones. El “mínimo personal del hombre casado” acordado a los matrimonios continuó en vigor hasta 1993, cuando se lo transformó en un mínimo personal transferible entre los cónyuges.

En Irlanda, el impuesto sobre la renta de las personas físicas surge de la misma tradición, y en los últimos años ha evolucionado en el mismo sentido que el sistema británico, y en la actualidad tiende hacia la neutralidad en cuanto al género.

Reforma en los Estados Unidos

A diferencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas del Reino Unido, el impuesto correspondiente de Estados Unidos nunca ha contenido ninguna discriminación explícita en cuanto al género (excepto la pequeña diferencia que en cierto momento existía en la deducción por el cuidado de los hijos). No obstante, a través de los años el tema del tratamiento adecuado de la renta familiar ha sido frecuentemente objeto de debate, y la legislación fiscal ha cambiado su posición con el transcurso del tiempo en cuanto a la fiscalidad de la pareja frente a la de los individuos.

En 1913 Estados Unidos sancionó la ley de impuesto sobre la renta de las personas físicas. Originalmente, el impuesto se basaba en un régimen de declaración individual que acordaba una exención mayor para las personas casadas que para las solteras. En la aplicación del impuesto se planteó un problema, ya que el tratamiento de la propiedad conyugal difería según los estados. En los estados que seguían la tradición inglesa del *common law*, un hombre casado cuya esposa no trabajaba presentaba una sola declaración, atribuyéndose la totalidad de la renta del hogar, mientras que en los que se regían por la tradición del derecho civil, la renta se trataba como un “bien ganancial”, en el cual cada cónyuge tenía una participación definida por la ley. En los estados en los que regía el concepto de bienes gananciales, la Corte Suprema dictaminó que las parejas

podrían dividir su renta conjunta en partes iguales y presentar dos declaraciones separadas a los fines del impuesto federal y pagar el impuesto a tipos menores. Algunos estados donde regía el sistema del *common law* comenzaron a sancionar leyes sobre bienes gananciales a fin de ofrecer las mismas ventajas a sus residentes.

Luego de un prolongado debate legislativo, en 1948 el Congreso modificó el sistema impositivo transformándolo en un régimen basado en la familia, y estableció una nueva escala impositiva para los matrimonios que presentaran declaraciones conjuntas, con tramos dos veces más amplios que los aplicables a las personas solteras. Esto generó un importante beneficio impositivo para los matrimonios en los que había un solo cónyuge proveedor de ingresos. En 1952 el Congreso estableció otra escala para las personas solteras que eran sostén de familia con personas a cargo, que se situaban entre las escalas aplicables a quienes presentaban declaraciones conjuntas y las presentaciones individuales. En 1969, cuando se fijó para los contribuyentes solteros una escala algo más favorable que la de los matrimonios, se estableció una cuarta escala para los matrimonios que presentaban declaraciones por separado, régimen que en casi todos los casos resultaba desventajoso para las parejas. Desde entonces, se han producido diversas modificaciones en la carga relativa de las diferentes escalas, con el establecimiento y posterior eliminación de la deducción para los matrimonios con doble fuente de ingresos.

La legislación de Estados Unidos ha procurado reducir la denominada carga matrimonial. Para ello ha procedido a duplicar la deducción estándar de quienes presentan declaraciones conjuntas respecto de quienes presentan declaraciones individuales, y a duplicar la amplitud de los tramos más bajos. Sin embargo, dada la falta de uniformidad de las diferentes escalas aplicables a quienes presentan declaraciones conjuntas resulta difícil hacer generalizaciones. La carga matrimonial depende de que sean uno o dos los contribuyentes que perciben ingresos en la pareja; cuando hay dos, la carga depende de los ingresos relativos de ambos.

Reforma en países en desarrollo

El sesgo de género es manifiesto en los sistemas fiscales de muchos países en desarrollo. La forma más habitual que adopta en todo el mundo consiste en atribuir la renta de una mujer casada al marido y aplicar el impuesto al marido para todo tipo de impuesto no cedular sobre la renta. No obstante, muchos sistemas fiscales permiten que la esposa liquide por separado el impuesto que le corresponde pagar por su renta derivada del trabajo.

También se han llevado a cabo reformas en algunos países en desarrollo. Hasta 1995, en el sistema tributario de Sudáfrica existían escalas de tipos impositivos diferentes para las personas casadas y solteras, y para las mujeres casadas, aplicándose un tipo más alto a esta última categoría. Los tipos impositivos se unificaron en 1995.

En 2003, Malasia pasó de un régimen de impuesto sobre la renta de las personas físicas en el cual la mujer casada liquidaba sus impuestos conjuntamente con los de su marido a

nombre de este último, a un régimen con liquidaciones de impuestos independientes para cada cónyuge, con opción de liquidación conjunta en el caso de la mujer, si esta es residente o nativa de Malasia, o para el marido si este no percibe ingresos.

Normas sociales de los países en desarrollo

La ley del impuesto sobre la renta de algunos países en desarrollo incluye disposiciones expresas que distinguen entre hombres y mujeres como reflejo de pautas sociales tradicionales o para alentar cierto comportamiento social. Para algunos, estas disposiciones no son discriminatorias sino que simplemente reflejan las normas sociales vigentes, mientras que para otros estas prácticas contribuyen a legitimar la degradación del papel de la mujer en la sociedad.

Por ejemplo, en algunos países existe una unidad contribuyente basada en la familia ampliada, dado que esta es una relación social habitual. La “familia indivisa hindú” comprende todos los varones hindúes que descienden por línea masculina de un ancestro común, sus esposas y sus hijas solteras. El varón de mayor edad es generalmente quien controla la familia. En India y otros países de Asia que poseen una importante proporción de población de ese origen, la familia indivisa hindú puede ser el sujeto del impuesto.

Varios países en desarrollo, especialmente los influidos por la religión islámica, tienen en sus leyes impositivas disposiciones referidas a las esposas múltiples (aunque en ninguno hay disposiciones relativas a esposos múltiples). En Nigeria, por ejemplo, el régimen del impuesto sobre la renta prevé la imposición por separado de la esposa (o esposas).

Singapur tiene uno de los sistemas más singulares de impuesto sobre la renta. Es único en cuanto al carácter de la diferenciación explícita de género que se incorpora al impuesto a modo de una desgravación por hijos. En primer lugar, existe una desgravación básica por hijos. También existe una desgravación por hijos mejorada para madres con mejor educación o una rebaja especial por hijos cuyas madres no alcanzan determinados límites de edad.

Pakistán se sitúa entre los pocos sistemas fiscales que en un momento incluían disposiciones con sesgo explícito en favor de la mujer al conceder una deducción mayor a la mujer que trabaja que al hombre que trabaja.

Fundamentos que justifican el sesgo de género

¿Existe alguna razón por la cual el sesgo de género pueda ser conveniente? Podría sostenerse que la diferencia entre la expectativa promedio de vida entre hombres y mujeres es una justificación para establecer diferencias entre ambos en la legislación fiscal para algunos fines. Por ejemplo, en la ley tributaria de Estados Unidos se contempla una deducción por donaciones filantrópicas que adoptan la forma de contribuciones de bienes al fallecer el contribuyente, aunque este conserva el uso del bien

y el goce de sus rentas hasta su fallecimiento. En el momento de efectuarse la donación, se le reconoce al contribuyente una deducción igual al valor presente descontado de aquella, en función de la esperanza de vida remanente del contribuyente. Por ejemplo, una mujer que done bienes a los 60 años de edad podría tener una esperanza de vida de 25 años mientras que un hombre podría tener una esperanza de vida de 20 años, de modo que ella podría descontar la donación en función de un horizonte de 25 años mientras que el hombre tomaría un horizonte de 20 años. Se plantean cuestiones similares en el caso de las pensiones y las rentas vitalicias. Comúnmente, cuando a esta forma de ahorro se le concede el beneficio de diferimiento del impuesto, se exige a los contribuyentes que perciban su pensión o renta vitalicia a una edad determinada a fin de permitir que el gobierno recupere parte del impuesto sobre dicha renta. A los hombres se les podría exigir que perciban una mayor proporción del valor total cada año, a partir de la edad en que comiencen a recibir la pensión o renta, ya que su esperanza de vida es más corta. La diferencia en la esperanza de vida media entre hombres y mujeres también sería un posible argumento a favor de aplicar tipos impositivos diferentes a la seguridad social de hombres y mujeres, disponer prestaciones diferentes para aportantes con una historia similar de aportaciones, o vincular los pagos de impuestos a las prestaciones mediante una fórmula diferente. Muchos países han establecido diferencias entre hombres y mujeres en su sistema de seguridad social, aunque normalmente se manifiestan en el establecimiento de diferentes edades de jubilación en lugar de las diferencias antes mencionadas en el párrafo.

III. Impuestos sobre los productos básicos

Los impuestos sobre el consumo son, en términos cuantitativos, un elemento clave de los sistemas tributarios de la mayoría de los países. En muchas naciones industrializadas y países en desarrollo, estos impuestos han crecido en importancia en los últimos años. (Ebrill *et al.* 2001). Los impuestos sobre bienes y servicios, como el impuesto al valor añadido (IVA), el impuesto sobre las ventas minoristas y los impuestos selectivos sobre el consumo, no tienden a mostrar un sesgo explícito en razón del género. El impuesto que debe pagarse es impersonal, dado que se origina en la compra o producción de un producto. Si bien sería posible introducir ese sesgo estableciendo un impuesto basado en la compra de un bien solo cuando lo compre una mujer (o un hombre), en la práctica no parece existir tal discriminación. Lo mismo cabe afirmar respecto de los impuestos sobre el comercio exterior, como los derechos de aduana. No parece existir sesgo explícito alguno en la aplicación de los impuestos al comercio exterior. En la práctica, sin embargo, estos impuestos no son neutros en cuanto al género y pueden contener cierto sesgo implícito, hecho casi nunca reconocido hasta ahora. Aunque es uno de los temas de más larga data en el ámbito de las finanzas públicas, en el estudio de la imposición óptima sobre los productos, por ejemplo, se han ignorado las cuestiones referidas al género (Auerbach, 1985).

Impuesto sobre los productos con una base amplia de imposición

Hay muchas maneras en las que podría manifestarse un sesgo implícito en el IVA u otro impuesto sobre el consumo de base amplia. Una es a través de la elección de la cobertura del impuesto. Dichos impuestos, aunque gravan el consumo definido en forma amplia, comúnmente prevén exenciones o tipos reducidos para algunas formas de consumo. Por ejemplo, en un régimen tradicional del IVA, ciertos bienes pueden estar exentos y otros gravados a tipo cero o con tipos reducidos. También puede haber preferencias aplicables a ciertos compradores o productores, tales como las instituciones sin fines de lucro o el gobierno. La cuestión consiste en determinar si este tratamiento preferencial induce sesgos implícitos en esos impuestos.

Sesgo implícito a través del consumo diferencial

Normalmente se presume que la incidencia del IVA o de otro impuesto sobre el consumo de base amplia recae sobre el consumidor final, presunción que está respaldada por estudios empíricos. En consecuencia, cualquier tratamiento preferencial de un producto o productor en particular se traslada al consumidor final. Por ese motivo, al determinar la naturaleza del sesgo implícito, conviene centrar la atención en la forma en que la fiscalidad preferencial afecta a los consumidores (lo cual no se daría en el caso de los impuestos cuya incidencia recae, al menos en parte, sobre el productor, como el impuesto sobre la renta de las sociedades). El tratamiento preferencial se aplica generalmente a los bienes y servicios que se consideran artículos de primera necesidad, como los alimentos y la atención médica, y a los bienes y servicios que por razones administrativas resulta difícil gravar, como los servicios financieros.

Pueden surgir sesgos implícitos como resultado de los patrones diferenciales de consumo de estos bienes por parte de hombres y mujeres, aunque el carácter exacto de estos sesgos implícitos es difícil de establecer. El tema, en realidad, es más complejo, porque esos bienes habitualmente se adquieren en el contexto de un hogar integrado tanto por varones como por mujeres. El sesgo implícito surge del supuesto de que, aunque hombres y mujeres compartan un mismo hogar, obtienen del consumo una función de utilidad diferente. Esto se contrapone, naturalmente, con la noción neoclásica tradicional que habitualmente se tiene del proceso de toma de decisión en los hogares, según la cual el hogar puede ser tratado como un único agente maximizador de la utilidad. De este concepto de la maximización de la utilidad de los hogares se desprendería que no existe sesgo implícito porque los beneficios del consumo de los integrantes del hogar no pueden separarse en la función de utilidad y el desglose entre los diferentes integrantes resulta irrelevante. Aunque quizá esta noción sea necesaria como herramienta para simplificar el trabajo teórico y empírico, es evidente que no constituye una descripción realista del comportamiento de los hogares.

El comportamiento relativo a las decisiones de los hogares, que explícitamente incorpora consideraciones sobre la composición y el tamaño del hogar, ha sido estudiado en contextos tanto teóricos como empíricos. En el plano teórico, en investigaciones recientes se han postulado distintos modelos de conducta dentro del hogar. Un enfoque se basa en modelos de juegos teóricos donde las decisiones del hogar reflejan el resultado de un

proceso negociador (Manser y Brown, 1980; McElroy y Horney, 1981). Otro supone que las decisiones tomadas por el hogar son eficientes según Pareto (Apps y Rees, 1999; Browning et al, 1994). En la actualidad existe una amplia literatura teórica y empírica que destaca la importancia de considerar los hogares como entidades colectivas (Strauss y Thomas, 1995; Hoddinott et al, 1997; Vermeulen, 2002)

Considérense, por ejemplo, de qué manera repercutiría un consumo desproporcionado de alimentos y atención médica por parte de las mujeres en relación con el de los hombres. Ello supondría que un impuesto que favoreciera estos productos contendría un sesgo implícito en contra de los hombres. Sin embargo, en el contexto del presupuesto del hogar, la imposición preferencial podría inducir una reasignación de recursos dentro del hogar, con diferentes implicaciones en materia de género. Si se considera que la compra de artículos de primera necesidad es algo propio de la esfera de acción de las mujeres y una cierta proporción del ingreso del hogar se asigna a ese fin, un menor nivel de impuestos sobre esos artículos podría dar lugar a que las mujeres controlaran una mayor proporción del ingreso del hogar. Podría darse el caso de que, debido a los beneficios generados por la tributación preferencial de un artículo de primera necesidad, se destinara una mayor proporción del ingreso a bienes que no satisfacen necesidades básicas. Sería preciso, por lo tanto, comprender la naturaleza del proceso de toma de decisiones en el hogar y la manera en que una modificación del régimen tributario induciría una modificación del consumo de los integrantes del hogar.

Smith (2000) demostró, en el contexto sudafricano, que la carga del IVA en los hogares sudafricanos varía en función del ingreso, y que el IVA, expresado tanto como proporción del total de impuestos pagados como de los ingresos, guarda una relación inversa con estos últimos, de modo que los hogares de menor ingreso pagan una mayor proporción del impuesto total y del ingreso en concepto de IVA. Dado la concentración desproporcionada de mujeres en los grupos pobres, esto sugiere una forma de sesgo implícito. Sin embargo, el régimen del IVA ha gravado con tipo cero algunos artículos ampliamente utilizados por mujeres de sectores pobres, como es la parafina.

Sesgo implícito a través de la aplicación diferencial a los contribuyentes

El tratamiento preferencial acordado a consumidores o productores particulares en el régimen del IVA o de otro impuesto sobre el consumo con una base amplia de tributación también podría entrañar una falta de neutralidad en cuanto al género, pero, al igual que en el caso del tratamiento preferencial para bienes y servicios específicos, esta falta de neutralidad sería difícil de determinar. Por ejemplo, si las instituciones sin fines de lucro prestan principalmente servicios que benefician a los pobres de forma desproporcionada, y los pobres forman parte, en un porcentaje desproporcionado, de hogares en donde la mujer es el sostén, el tratamiento preferencial de esas instituciones daría lugar a un sesgo implícito favorable a las mujeres y los niños.

Impuestos selectivos sobre las ventas y cobro de tasas a los usuarios de servicios

Los impuestos selectivos sobre el consumo o los impuestos selectivos sobre las ventas gravan comúnmente bienes tales como el alcohol, el tabaco y los productos derivados del petróleo, y ciertos bienes suntuarios, como las joyas y los automóviles, así como también diversos servicios. Al igual que los impuestos sobre el consumo de base amplia, estos impuestos por lo general no contienen un sesgo explícito en función del género. Los impuestos selectivos sobre el consumo suelen tener un sesgo implícito más evidente que los impuestos sobre el consumo de base amplia. Por ejemplo, los impuestos sobre consumos específicos comúnmente gravan el alcohol y el tabaco a tipos elevados, productos que, en un porcentaje desproporcionado, son consumidos por los hombres. Por lo tanto, como en el caso de los impuestos de base amplia sobre los productos, podría considerarse que los impuestos selectivos sobre el consumo tienen un sesgo implícito contrario a los hombres. No obstante, en el contexto del presupuesto del hogar, estos impuestos también provocarían un cambio en el consumo de otros bienes, lo cual podría tender a reducir el sesgo contrario a los hombres. Supóngase, por ejemplo, que la elasticidad-precio no compensada del consumo de alcohol por parte de los hombres fuera cero. Un impuesto sobre las bebidas alcohólicas reduciría el ingreso real disponible del hogar, sin reducir el consumo de alcohol. Si el alcohol fuera consumido principalmente por los integrantes varones del hogar, el impuesto daría lugar a una reducción del consumo de otros productos por parte de los hombres y del consumo global de esos artículos por parte de las mujeres. También en este caso es imprescindible conocer la naturaleza del proceso de toma de decisiones de los hogares para comprender el efecto final de estos impuestos.

Las tasas de servicios tienen una naturaleza similar a los impuestos selectivos sobre las ventas. Son similares a los impuestos selectivos sobre el consumo ya que normalmente no incluyen un sesgo explícito de género. Pero pueden aplicarse a bienes o servicios que son consumidos de manera desproporcionada por uno de los dos géneros. Y en ese sentido también podrían conllevar sesgos implícitos.

Palmer (1995) observa que es posible promover la “igualdad de género” mediante la adopción del IVA (o cualquier otro impuesto, con esa función) que reemplace las tasas de servicios que tienden a beneficiar a las mujeres en mayor medida, tal es el caso de la educación primaria y del cuidado de la salud; en esencia, con esta medida se busca generalizar la incidencia del coste de estos servicios al público contribuyente en lugar de recaer únicamente en los beneficiarios directos.

IV. Impuesto sobre el comercio exterior

Los impuestos sobre el comercio exterior presentan elementos propios tanto de los impuestos sobre el consumo de base amplia como de los impuestos selectivos sobre el consumo, ya que generalmente gravan una gama más amplia de productos que estos últimos; no obstante, se aplican tipos impositivos diferentes para los distintos productos y su mayor peso recae sobre bienes que a menudo también soportan la mayor carga de los impuestos selectivos sobre el consumo. Desde la óptica del consumo, también podrían tender a presentar un sesgo contrario a los hombres, aunque el sesgo implícito sería más difícil de determinar porque varían mucho más según el país, y a menudo contienen

disposiciones muy complejas relativas a los reembolsos o devoluciones y a la fiscalidad preferencial de ciertos bienes. No obstante, las reducciones arancelarias generalizadas podrían presentar un sesgo de género diferente, especialmente si reducen el precio de los alimentos y la indumentaria, como sucede en muchos países.

En algunos países en desarrollo, los derechos de importación constituyen un componente crítico del sistema fiscal y, mediante su aplicación diferencial al comercio internacional, influyen en el patrón de desarrollo económico. Un aspecto importante es determinar si los regímenes tradicionales de derechos de importación tienden a favorecer a las industrias que emplean principalmente a hombres o a mujeres. Los derechos de importación de los países industrializados que discriminan contra la importación de manufacturas de baja tecnología pueden tender a estar sesgados en contra de las mujeres porque a menudo ellas constituyen una gran proporción de los trabajadores fabriles de los países de bajo ingreso. Las zonas de procesamiento de exportaciones (maquilas) y figuras similares en los países en desarrollo contratan una cantidad desproporcionada de mujeres. Por consiguiente, la reducción de estos derechos en países en desarrollo puede ser muy favorable para la situación de este grupo. Goldman (2000) estudia este tema en el contexto sudafricano.

V. Impuesto sobre la renta de las sociedades

Los impuestos sobre la renta de las sociedades se aplican a las personas jurídicas y, por lo tanto, no suelen contener un sesgo explícito por razón de género. Muy difícil sería encontrar una ley del impuesto a la renta de las sociedades que explícitamente impusiera una tributación diferente según la empresa estuviera constituida por mujeres o por hombres. Sería, no obstante, posible determinar patrones de sesgo implícito, según la percepción de la incidencia de la imposición sobre la renta de las sociedades y sus efectos sobre el comportamiento. La incidencia del impuesto es, naturalmente, un tema bien estudiado y las conclusiones de este estudio son ambiguas respecto de la incidencia global y los efectos sobre el comportamiento atribuibles al impuesto sobre la renta de las sociedades, aunque de los datos recogidos parece desprenderse que estos impuestos son soportados en parte por los propietarios del capital y por los consumidores (Kotlikoff y Summers, 1987). Smith (2000) observa que los impuestos sobre las sociedades tienden a beneficiar a los accionistas, un grupo representado de manera desproporcionada por hombres. La introducción de cambios en los impuestos sobre la renta de sociedades puede inducir cambios en las inversiones en determinados sectores. Si estas preferencias se inclinan hacia sectores que emplean de manera predominante a uno de ambos géneros, pueden darse también en este caso sesgos implícitos de género.

VI. Conclusión

Solo recientemente la importancia del sesgo de género en las políticas públicas ha sido reconocida plenamente en el campo de las finanzas públicas. El sesgo de los sistemas fiscales es, por lo tanto, un ámbito fértil para la investigación. Muchas naciones han procurado eliminar el sesgo, tanto explícito como implícito, existente en sus sistemas fiscales, mientras que en otros se ha avanzado poco en tal sentido. La diversidad de

patrones culturales indudablemente seguirá determinando diferencias de opinión respecto a qué aspectos constituyen discriminación y a la necesidad de introducir cambios.

Referencias

- Apps, Patricia, and Ralph Rees, "Individual versus Joint Taxation in Models with Household Production," *The Journal of Political Economy*, Vol. 107, No. 2, 1999, pp. 393-403.
- Auerbach, Alan J., "The Theory of Excess Burden and Optimal Taxation," in *Handbook of Public Economics*, ed. by Alan J. Auerbach and Martin Feldstein (Amsterdam: North-Holland), Vol. I, 1985, pp. 61-127.
- Barnett, Kathleen, and Caren Grown, *Gender Impacts of Government Revenue Collection: The Case of Taxation* (London: Commonwealth Secretariat), 2004.
- Briggs, Norma, "Individual Income Taxation and Social Benefits in Sweden, the United Kingdom, and the U.S.A.: A Study of Their Interrelationships and Their Effects on Lower-Income Couples and Single Heads of Household," *Bulletin of the International Bureau of Fiscal Documentation*, 1985, pp. 243-61.
- Browning, Martin, Francois Bourguignon, Pierre-Andre Chiappori, and Valerie Lechene, "Income and Outcomes: A Structural Model of Intrahousehold Allocation," *Journal of Political Economy*, Vol. 102, No. 6, 1994, pp. 1067-96.
- Ebrill, Liam, Michael Keen, Jean-Paul Bodin, and Victoria Summers, *The Modern VAT* (Washington, DC: International Monetary Fund), 2001.
- Eissa, Nada and Jeffrey Liebman, "Labor Supply Response to the Earned Income Tax Credit," *Quarterly Journal of Economics* Vol. 111, No. 2, 1996, pp. 605-637.
- European Communities (1985a), "The EC Commission on Income Taxation and Equal Treatment for Men and Women-Memorandum of 14 December 1984 presented to the EC Council," *Bulletin of the International Bureau of Fiscal Documentation*, Vol. 39, No. 6, 1985, pp. 262-66.
- _____, "Income Taxation and Equal Treatment for Men and Women," *Bulletin of the International Bureau of Fiscal Documentation*, Vol. 39, No. 11, 1985, pp. 501-07.
- Feenberg, Daniel R., and Harvey S. Rosen, "Recent Developments in the Marriage Tax," *National Tax Journal*, Vol. 48, No. 1, 1995, pp. 91-101.
- Goldman, Tanya, "Customs and Excise" in *The Fifth Women's Budget*, ed. by Debbie Budlender (Cape Town and Pretoria, South Africa: IDASA), 2000.
- Hoddinott, John, Harold Alderman, and Lawrence Haddad, 1997, "Testing Competing Models of Intrahousehold Allocation," Chapter 8 in Lawrence Haddad, John Hoddinott, and Harold Alderman, eds., *Intrahousehold Resource Allocation in Developing Countries* (Baltimore: Johns Hopkins University Press), pp. 129-141.
- Kay, John A., and Mervyn A. King, *The British Tax System* (Oxford: Oxford University Press, 2nd ed.), 1980.

Kotlikoff, Laurence, and Lawrence Summers, "Tax Incidence," in *Handbook of Public Economics*, ed. by Alan J. Auerbach and Martin Feldstein (Amsterdam: North-Holland) Vol. II, 1987, pp. 1043-92.

Manser, Marilyn, and Murray Brown, 1980, "Marriage and Household Decision-Making: A Bargaining Approach," *International Economic Review*, vol. 21, no. 1, pp. 31-44.

McElroy, Marjorie B., and Mary Jean Horney, 1981, "Nash-Bargained Household Decisions: Toward a Generalization of the Theory of Demand," *International Economic Review*, vol. 22, no. 2, pp. 339-349

Munnell, Alicia H., "The Couple versus the Individual under the Federal Personal Income Tax," in *The Economics of Taxation*, ed. by Henry J. Aaron and Michael J. Boskin (Washington, D.C.: The Brookings Institution), 1980, pp. 247-78.

Nelson, Julie A., "Tax Reform and Feminist Theory in the United States: Incorporating Human Connection," *Journal of Economic Studies*, Vol. 18, No. 5/6, 1991, pp. 11-29.

O'Neill, June, "Family Issues in Taxation," in *Taxing the Family*, ed. by Rudolph G. Penner (Washington, D.C.: American Enterprise Institute for Public Policy Research), 1983, pp. 1-22.

Palmer, Ingrid, "Public Finance from a Gender Perspective," *World Development*, Vol. 23, No. 11, 1995, pp. 1981-86.

Pechman, Joseph A., and Gary V. Engelhardt, "The Income Tax Treatment of the Family: An International Perspective," *National Tax Journal*, Vol. 43, No. 1, 1990, pp. 1-22.

Smith, Terence, "Women and Tax in South Africa," in *The Fifth Women's Budget*, ed. by Debbie Budlender (Cape Town and Pretoria, South Africa: IDASA), 2000.

Stotsky, Janet G., "Summary of IMF Tax Policy Advice," in *Handbook of Tax Policy*, ed. by Parthasarathi Shome (Washington, D.C.: International Monetary Fund), 1995, pp. 279-84.

-----, "Gender Bias in Tax Systems," *Tax Notes International*, Vol. 9, June, 1997, pp. 1913-1923.

Strauss, John, and Duncan Thomas, 1995, "Human Resources: Empirical Modeling of Household and Family Decisions," in Jere Behrman and T. N. Srinivasan, eds., *Handbook of Development Economics*, vol. 3 (New York: North-Holland), pp. 1882-2023.

Triest, Robert K., "The Effect of Income Taxation on Labor Supply in the United States," *Journal of Human Resources*, Vol. 25, No. 3, 1990, pp. 491-516.

Vermeulen, Frederic, 2002, "Collective Household Models: Principles and Main Results," *Journal of Economic Surveys*, vol. 16, no. 4, pp. 533-564.